

# Derecho y Filosofía en la Segunda Escolástica

*Law and Philosophy in the Second Scholasticism*

El número de Bajo Palabra que presentamos a continuación, y que, a instancias de la directora general de la revista, la Prof. Delia Manzanero, nos ha tocado coordinar, es un homenaje a la obra y persona de aquellos “teólogos-juristas” que marcaron el desarrollo de la ciencia jurídica en los inicios de la Modernidad, luego de hacerse parte en discusiones tan célebres como la del sentido práctico de la justicia, las “leyes de pobres”, la usura, el precio justo y los límites de la libertad contractual, la comprensión de la ley moral natural como instrumento de diálogo y como medio de defensa de los derechos de los indios americanos, por dar solo unos ejemplos.

Con el objeto de hacer realidad este proyecto, hemos invitado a un selecto grupo de especialistas en filosofía del derecho, filosofía práctica y teoría política de la escolástica de los siglos XVI-XVII. Pese al difícil año que nos ha tocado vivir, los autores de los distintos artículos que componen este volumen han hecho su mejor esfuerzo presentándonos estudios de alto nivel.

Para quienes entienden que la Segunda Escolástica coincide con la llamada Escuela de Salamanca, resulta obligatorio partir en el examen de esta corriente de pensamiento con Francisco de Vitoria. No es este el lugar para discutir los problemas teóricos que suscita hoy hablar de una sola gran Escuela Salmantina. Sin embargo, tanto esa escuela como la reflexión jurídica y filosófica de la Segunda Escolástica se inician, de hecho, con el magisterio de Vitoria. De esa forma, hemos querido abrir este número monográfico con un estudio sobre la teoría vitoriana —y tardoescolástica— de la acción.

En el trabajo que abre este volumen, Alejandro Miranda (Universidad de los Andes, Chile) estudia los precedentes escolásticos, particularmente vitorianos, de un tema de gran actualidad en la filosofía del derecho, a saber, el de la posibilidad de efectuar juicios de proporcionalidad que permitan resolver conflictos *prima facie*

entre derechos fundamentales. Miranda explica que para los moralistas de la Segunda Escolástica los juicios de proporcionalidad entran en escena, principalmente, al momento de evaluar la licitud o ilicitud de acciones que producen efectos colaterales malos. En ningún caso los juicios de proporcionalidad constituyen el criterio exclusivo o supremo para evaluar la moralidad de los actos humanos, pero dichos juicios sí son posibles y necesarios en múltiples contextos. El artículo muestra que los actuales principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto ya estaban implícitamente presentes en los desarrollos de los escolásticos, y propone una sistematización de todos los criterios sugeridos por dichos pensadores para comparar bienes y males.

Casi al mismo tiempo que Vitoria, aunque en otras latitudes, Vasco de Quiroga comprendía la defensa de los indios americanos y la aplicación a la realidad indiana de las intuiciones políticas de Aristóteles. En relación con la propuesta jurídica de Vasco de Quiroga, Christian Schäfer (Otto-Friedrich-Universität Bamberg, Alemania) se refiere a la teoría de la guerra justa de este autor. Sobre la base de tesis aristotélicas, Quiroga observa que nada impide que a los bárbaros que carecen de “buena policía” —un concepto clave de la filosofía quirogiana— se los pueda someter para imponerles un determinado régimen de gobierno. En este sentido, aun cuando Quiroga es un firme defensor de la conquista pacífica de los indios (lo que le interesa es “la sujeción y pacificación y sosiego de aquestos bárbaros [...] no para destruirlos, sino para humillarlos de su fuerza y bestialidad”), no por eso niega que se pueda hacer la guerra contra los indígenas, ni niega que se pueda esclavizar a los indios vencidos en guerra justa. De otra parte, el artículo de Schäfer muestra que muchos pueblos prehispánicos, por falta de “buena policía”, vivían un orden social privado de toda civilización. Por ello, en rigor, vivían más bien el desorden político o un orden social deficiente.

De vuelta en Salamanca, todos los estudios acerca del influjo de las tesis vitorianas en las ideas de los otros escolásticos revelan que la denominada “doctrina de Vitoria” se fue dando a conocer, ya al interior de la universidad, ya fuera de ella, gracias al trabajo de los discípulos directos y seguidores del dominico formado en París. Domingo de Soto, el más grande de los discípulos de Vitoria y autor de uno de los más significativos tratados escolásticos *de iure*, continúa la línea de su maestro y vincula las tradiciones tomista y ciceroniana de la ley moral. A este respecto, Laura Corso de Estrada (Conicet/UCA-UBA, Argentina) efectúa un análisis del *De iustitia et iure* I de Soto, con el objeto de identificar los aportes del *De legibus* de Cicerón en el tratamiento que Soto realiza del binomio ley eterna-racionalidad. Corso de Estrada muestra cómo la influencia de Cicerón se manifiesta en el examen que hace Soto de la definición de ley y en la tesis de que la *lex aeterna* es el analogado

principal de la noción de ley. En definitiva, Soto recoge la identificación ciceroniana de la “natura” con la “ratio” y con la “lex”, y asume una concepción finalista de la naturaleza, que implica, entre otras cosas, entenderla como portadora de una racionalidad fundante del orden perfectivo de los seres.

Menos conocido que Soto, pero no por ello menos importante como difusor del pensamiento vitoriano, Tomás de Chaves deja a un lado las relecciones y los comentarios de Vitoria a la *Summa theologiae* para ocuparse de dos obras centrales de la ética vitoriana. En su trabajo sobre el papel epitomizador de Chaves, José Luis Egío (Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, Alemania), busca hacer justicia a aquellos escritos vitorianos que cayeron rápidamente en el olvido, para lo cual se centra en la teoría normativa que subyace a la *Summa sacramentorum* y al *Confessionario útil y provechoso*. Estos dos trabajos, tenidos como de poca importancia por cierta crítica especializada, son, en realidad, dos importantes manuales de teología pastoral ampliamente invocados por teólogos y confesores durante los siglos XVI-XVII. La recuperación de estos escritos se debe, precisamente, a Chaves, discípulo de Vitoria que, en opinión de Egío, habría jugado un papel determinante en la consolidación del pensamiento vitoriano.

Aunque tienen un papel protagónico en la consolidación de la escolástica, por lo menos hasta el Concilio de Trento, los dominicos no son los únicos “teólogos-juristas” cuya obra ha marcado el tránsito del pensamiento medieval a la filosofía moderna. Si bien en menor medida, teólogos de otras órdenes, como el agustino Luis de León y el franciscano Alfonso de Castro, han sido también piezas fundamentales de este proceso de recepción y transformación de la ciencia jurídica medieval. Alfonso de Castro, autor de que trata el trabajo de Verónica Murillo (Universidad Autónoma de Zacatecas, México), es, de hecho, considerado casi universalmente como el verdadero “padre del derecho penal”. Murillo, al explorar la teoría de la ley del teólogo franciscano, funda su línea argumental sobre la base de la identificación que Castro hace entre las leyes divina y natural. Supuesto que ambas leyes han sido dadas por Dios, y puesto que Dios no puede mandar una cosa en el plano natural y no mandarla en el plano sobrenatural, Castro afirma que una y otra son la misma norma (no importando si esa norma ha sido dada a los hombres por medio de la Revelación o si los hombres la conocen por la sola razón natural). Como expone Murillo, la doctrina de Castro pasa a América de la mano de los misioneros franciscanos, quienes, entre otros puntos, destacan la definición de la ley como mandato de la voluntad, el carácter obligatorio de las leyes humanas o leyes derivadas a partir de la ley natural, y la ya mencionada identificación de la ley natural con la ley divina.

El Concilio de Trento y las luchas doctrinales derivadas de la polémica *de auxiliis*, posicionaron a la Compañía de Jesús como la gran heredera de la tradición

escolástica y aristotélica. Nombres como Luis de Molina y Francisco Suárez son hoy destacados en los libros de historia como ejemplos de escolásticos que convirtieron esta tradición en la gran síntesis de la teología cristiana. Todos los otros trabajos de este volumen se refieren a la escolástica jesuita. En unos casos, se intenta poner de relieve la continuidad o la discontinuidad de esta escuela con la escuela de los dominicos, representada por las obras de Vitoria y Soto. En otros casos, se aborda algún aspecto o temática especial del escolasticismo jesuita.

Entre los artículos que buscan poner en diálogo la tradición dominica con la escolástica de los jesuitas está el de Elisabeth Kincaid (Nashotah House Theological Seminary, EE.UU.). Kincaid retoma la clásica discusión de si la ley pretende formar hombres absolutamente buenos o si se limita a hacer buenos ciudadanos. La tesis de Kincaid es que la Segunda Escolástica habría desarrollado una fuerte defensa de la concepción según la cual la ley tiene como fin propio la formación del ciudadano en la verdadera virtud. Como prueba de lo anterior, Kincaid examina las teorías de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Francisco Suárez, que describen la ley como una herramienta para alcanzar la felicidad natural y que dejan abierto el paso a la gracia divina, único medio que hace posible la consecución de la felicidad sobrenatural.

Una estrategia similar, aunque centrada en la proximidad que eventualmente podría encontrarse entre los planteamientos escolásticos y las tesis de los filósofos pactistas, es la que siguen, por una parte, Felipe Schwember y Daniel Loewe (Universidad Adolfo Ibáñez, Chile), y, por otra parte, Gonzalo Letelier (Universidad de los Andes, Chile). Letelier, que estudia la diferencia entre la filosofía política de la Segunda Escolástica y la de los clásicos modernos, se propone mostrar que algunos tópicos claves de la teoría política de los escolásticos, como el origen de la autoridad, la explicación de la asociación política, la justificación de la propiedad privada y la fundamentación de la obligación jurídica, solo adquieren sentido y unidad desde la idea de bien común como principio del orden político. Esta circunstancia, que es ajena al planteamiento de los filósofos pactistas, permite probar que autores como Vitoria, Soto y Suárez, aun siendo antecedentes inmediatos de la filosofía política moderna, operan con categorías intelectuales diversas y más propias del tomismo. Por otro lado, Schwember y Loewe proponen una nueva aproximación al problema del posible contractualismo de Francisco Suárez y del lugar que el llamado *eximio* tendría en esa tradición. Luego de ofrecer diversas clasificaciones del contractualismo según una variedad de criterios, los autores concluyen que Suárez puede ser considerado un contractualista en un sentido muy calificado, a saber, en el sentido por el cual el contractualismo y el iusnaturalismo serían esquemas políticos complementarios.

Las discusiones acerca del papel que tiene el concurso divino en el acto libre también se abordan en este volumen. Reflexionando sobre el que posiblemente haya sido el principal debate teológico vivido por los escolásticos tardíos, David Torrijos Castrillejo (Universidad Eclesiástica San Dámaso, España) describe y esclarece la posición de Domingo Báñez sobre la libertad de la voluntad. En el supuesto de que, según observa Báñez, el libre albedrío está radicalmente en el entendimiento y formalmente en la voluntad, el artículo de Torrijos expone los puntos débiles de las posturas molinista y suareciana respecto de la llamada “libertad de indiferencia”, que, con palabras del escolástico, no explica la esencia del libre albedrío, se aleja de la tradición agustiniana y tomista, y que, a pesar de no ser del todo errónea, no dice nada de por qué la indiferencia de la razón es el auténtico fundamento del acto libre.

La modernidad jurídica, que tendría en la doctrina de los jesuitas escolásticos su antecedente directo, se expresa también en la cuestión de la preminencia de la definición del derecho como una facultad moral. El tema del derecho-facultad en la propuesta de los escolásticos comparece en este volumen de la mano de Felipe Widow (Pontificia Universidad Católica de Chile). Widow se hace cargo del problema de la relación entre derecho subjetivo y nominalismo en la Segunda Escolástica. En su trabajo recurre a Francisco Suárez como figura ejemplar de las tensiones internas de una teoría jurídica que se encuentra a medio camino entre dos paradigmas (la cristiandad medieval y la citada modernidad jurídica), para mostrar que Suárez, manteniéndose fiel a muchas tesis de la doctrina tomista, ya integra en su exposición elementos extraños, que lo llevan a presentar el derecho subjetivo como la realidad jurídica primordial, con todas las consecuencias que eso implica para la filosofía del derecho.

El influjo del escolasticismo jesuita en general y de la filosofía suareciana en particular va más allá del mundo católico. Suárez se convierte en el gran referente metafísico de los teólogos protestantes, reformados y luteranos. En este sentido, parecía importante incluir en este volumen un estudio sobre los puntos de contacto y diferencias de la teoría ética de Suárez y la teología melanchthoniana de la ley natural. En esa línea, Sebastián Contreras y Alfonso Herreros (Universidad de los Andes, Chile) reconstruyen la teoría del derecho natural de estos dos pensadores, poniendo el acento en lo que describen como dos aristotelismos diferentes. Melanchthon, autor de un extenso comentario a la *Ethica Nicomachea*, hace del derecho natural aristotélico un objeto de la razón especulativa, mientras que Suárez, autor de un brevísimo comentario a la *Ethica*, insiste en el carácter práctico de este derecho, si bien, a diferencia de Aristóteles, concibe lo justo natural como un orden de justicia “esencialmente inmutable”.

Hablar del escolasticismo jesuita no supone hablar de un bloque doctrinal compacto y unitario. No se puede decir, así, que todos los jesuitas son molinistas en su concepción de la libertad, ni se puede afirmar que todos ellos entendieron de igual manera las relaciones entre la ley natural y su fundamento en la naturaleza. Acerca de esto último, Suárez mantuvo una fuerte disputa con su correligionario Gabriel Vázquez de Belmonte, para quien la ley moral y la naturaleza son una misma cosa. El concepto vazqueziano de la ley natural es, justamente, el tema del artículo de Cintia Faraco (Università degli Studi di Napoli Federico II, Italia). En este trabajo se muestra que, para Vázquez, la regla de las acciones está en la naturaleza misma del hombre, en la medida en que esa naturaleza no puede implicar contradicción. Pero Vázquez no se opone a la idea tomista según la cual la ley —toda ley— es un *opus rationis*. El núcleo de la postura de Vázquez consiste en su consideración de la ley natural bajo dos aspectos o niveles: la ley natural en sentido primario, que consiste en la misma naturaleza racional del hombre (y que es regla *a priori*); y la ley natural en sentido secundario, que, según Faraco, Vázquez identifica con la conciencia, es decir, con un juicio de la razón (y que es regla *a posteriori*).

Finalmente, y partiendo de las doctrinas generales sobre el salario justo desarrolladas por los escolásticos jesuitas, Sebastián Contreras, Alejandro Miranda y Alfredo Sierra (Universidad de los Andes, Chile) exponen la teoría del salario justo de Francisco Suárez. Suárez, a diferencia de Molina y de Lugo, aborda la cuestión del salario justo desde la óptica del trabajador. Sin negar la importancia del acuerdo de voluntades en esta materia, destaca que muchas veces el trabajador acepta unas determinadas condiciones laborales solo por las “necesidades que tiene de servir”. El salario, para Suárez, no puede ser explicado desde la simple teoría del precio, pues la dimensión humana del salario y el reconocimiento de la dignidad del trabajador son cuestiones que escapan a las leyes de la oferta y la demanda.

Confiamos en que este volumen será una lectura provechosa no solo para los estudiosos de la Segunda Escolástica, sino también para todos los filósofos y juristas interesados en los temas especiales que se tratan en los diversos artículos.

Santiago de Chile, 6 de enero de 2021.

SEBASTIÁN CONTRERAS

ALEJANDRO MIRANDA

Universidad de los Andes, Chile

Facultad de Derecho